



# NDJ<sup>1</sup>

NEWSLETTER DE JURISPRUDENCIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

ELABORADO POR LA SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Boletín Nº 1 – 19 de febrero de 2020

---

## Contenido

DERECHO AMBIENTAL – Obligación del Estado de tutelar los derechos y prevenir el daño ambiental. ....	2
ADOPCIÓN - Adopción por integración con efectos de “adopción plena” existiendo doble vínculo filial de origen. ....	3
FILIACIÓN. Falta de reconocimiento extramatrimonial: la conducta omisiva genera responsabilidad civil. ....	5
ACCIDENTES DE TRÁNSITO – Pena de efectivo cumplimiento: gravedad en la transgresión a las normas de tránsito.....	6

---

**Este newsletter es un boletín de jurisprudencia que se publica semanalmente y es elaborado por la Secretaría de Jurisprudencia del Poder Judicial de la Provincia de La Pampa.**

**Se reportan y sintetizan sentencias provinciales seleccionadas por su relevancia o importancia técnica, con el enlace a los fallos completos.**

---

## **DERECHO AMBIENTAL – Obligación del Estado de tutelar los derechos y prevenir el daño ambiental.**

Fallo completo: <http://www.juslapampa.gob.ar/jurisprudencia/Home/Texto/29576>

**STJ Sala C, 13/06/2019.** Andreatta, Fortunato c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso-Administrativa (expte. Nº A-1084/14)

### **Hechos y decisión**

La Sala C del STJ resuelve rechazar la demanda contencioso-administrativa interpuesta por Fortunato Andreatta contra la Provincia de La Pampa y requerir a la Subsecretaría de Ecología que informe a ese Tribunal, en el plazo de 60 días corridos, las medidas inmediatas que se implementarán a fin de hacer cesar la actividad del emprendimiento porcícola propiedad del mismo.

El actor solicitaba la aprobación del estudio de impacto ambiental con fundamento en una comunicación del Concejo Deliberante de la localidad de Ataliva Roca en la que autorizaba la construcción de un biodigestor en el criadero de cerdos de su propiedad.

El actor era titular de una granja en el ejido municipal de Ataliva Roca, donde posee un emprendimiento –iniciado ocho años antes de la interposición de la demanda– que tiene por objeto la cría de porcinos, emprendimiento que tiene habilitación municipal. La granja se encuentra distante dos mil metros del centro del pueblo, en la zona de quintas, sector en el que se ejerce la actividad rural.

La Sala C tuvo en cuenta lo establecido por Corte Suprema de Justicia de la Nación que en los asuntos concernientes a la tutela del daño ambiental el órgano jurisdiccional encarna la función de garante de los derechos teniendo la obligación el Estado de realizar las acciones necesarias para prevenir daños.-

### **Extractos de doctrina del fallo**

- La Constitución provincial, en consonancia con la Constitución nacional (art. 41), proclama el derecho de todo habitante a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado y el deber de preservarlo (art. 18), y pone en cabeza tanto del Estado como de toda la comunidad su protección y la utilización racional de los recursos naturales para el mejoramiento de la calidad de vida.

- La Ley General de Ambiente (ley 25.675, BO. 28/11/2002) define el daño ambiental como toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos (conf. art. 27, última parte).
- Este Superior Tribunal de Justicia, con otra integración, ha dicho que el daño ambiental lesiona no solo la calidad de vida o la salud de los seres humanos, sino que además puede afectar el desarrollo de una comunidad y puede comprometer, seriamente, sus intereses económicos, presentes y futuros (conf.: STJ, sala A, “Petroquímica Comodoro Rivadavia”, Expte. 751/06, sentencia: 13/6/2008).
- La Corte Suprema de Justicia de la Nación, a su turno, ha precisado que el ambiente es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual, y de allí deriva la particular energía con que el órgano judicial debe actuar para hacer efectivos (los) mandatos constitucionales (conf.: CSJN, “Mendoza”, Fallos: 329:2316, consid. 18).
- La Ley Ambiental Provincial establece como principio de política ambiental, entre otros, la necesidad de que todo emprendimiento, público o privado, cuyas acciones u obras sean susceptibles de producir efectos negativos sobre el ambiente, debe contar con una Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) previa.
- Esa naturaleza esencialmente preventiva que reviste la regulación ambiental, autoriza a las autoridades a exigir que toda planificación del desarrollo agropecuario, urbano e industrial, deberá tener en cuenta, entre otras cuestiones, los límites físicos del área, la situación socioeconómica de la región y el impacto ambiental de las acciones a emprender, exigencia que tienden a evitar –o minimizar– el deterioro de la atmósfera, del suelo y del subsuelo.

.....

**ADOPCION - Adopción por integración con efectos de “adopción plena” existiendo doble vínculo filial de origen.**

**CApelCyC Iª Circ., Sala B, 05/09/2019.** "F., J. O. c/R., R. O. s/Adopción" (Expte. Nº 20604/18 r.C.A.)

Fallo completo: <http://www.juslapampa.gob.ar/jurisprudencia/Home/Texto/30111>

## Hechos y decisión

La Sala 1 de la Cámara de apelaciones de la primera circunscripción judicial confirmó la sentencia dictada por la juez del Juzgado de Familia, Niñas, Niños y Adolescentes nº 1 de Santa Rosa, que concedió una adopción por integración con efectos de adopción plena, existiendo un doble vínculo filial de origen.

El Tribunal entendió que la juez sentenciante legitimó el vínculo socio afectivo preexistente entre el adoptante y la hija de su cónyuge, convalidando una situación de hecho de la que venían gozando desde que la menor tenía un año de edad, al tiempo que tuvo en cuenta la falta de contacto y el desentendimiento del padre biológico no conviviente, respecto a la crianza, alimentación, educación, etc. a lo largo de los quince años transcurridos hasta el inicio de la demanda.

Asimismo dejó subsistente la posibilidad de establecimiento del vínculo paterno filial y fraternal en la medida que la adolescente lo considere pertinente y no afecte su superior interés.

## Extracto de doctrina del fallo

- “Marisa Herrera ("Código Civil y Comercial de la Nación", Lorenzetti-Director, 1ª ed., Ed. Rubinzal Culzoni, t. IV, p. 213 ss. y ccs.), al comentar los arts. 630 y 631, señala que el nuevo Código reguló de manera autónoma la adopción de integración; que tiene varias reglas y principios propios, siendo una de ellas que no rompe el vínculo con el progenitor de origen, sea que tenga uno o doble vínculo filial; que se trata de "un elemento de peso" -dice- al momento de analizar de qué carácter será la adopción de integración, si plena o simple; agregando que "El Código reconoce, como lo vienen señalando importantes voces doctrinarias y alguna jurisprudencia, que la adopción de integración puede ser simple o plena según el pretense adoptado tenga doble o un solo vínculo filial de origen, y también de conformidad con las circunstancias del caso. Así, si el pretense adoptado tiene un solo vínculo filial, la adopción de integración es de carácter plena. En cambio, si tiene doble vínculo filial, a pedido de parte o el juez puede decidir otorgar la adopción simple o plena, según el lazo efectivo que se tenga con el progenitor que no es la pareja -convivencial o matrimonial- del adoptante".
- Indicó, además, que "El código, en total consonancia con el principio de realidad y de flexibilidad para que la mayor cantidad de situaciones fácticas y afectivas que se puedan dar en la práctica puedan tener su solución desde el texto civil de fondo a tono con el principio del interés superior del niño, reconoce que la adopción de integración pueda ser de carácter plena, simple o una mixtura entre ambas, tal como se deriva de lo dispuesto en el artículo 621".

.....

**FILIACIÓN. Falta de reconocimiento extramatrimonial: la conducta omisiva genera responsabilidad civil.**

**CApelCyC IIª Circ., Sala A, 14/11/2018.** "A., L. H. C/ B., E. O. s/ filiación y daño moral" (expte. Nº 6317/18 r.C.A.)

Fallo completo: <http://www.iuslapampa.gob.ar/jurisprudencia/Home/Texto/28728>

**Hechos y decisión**

Se rechazó el recurso de apelación interpuesto por el cual el demandante (hijo) pretendía un incremento del monto indemnizatorio que había sido reconocido en primera instancia, en ocasión del daño moral generado en su persona por el no reconocimiento como hijo por parte del demandado (padre).

El recurrente sostenía que existía discordancia entre el monto otorgado y el marco probatorio del expediente, en donde se acreditaba su padecimientos psíquicos en virtud de la prueba pericial aportada –se acreditó así un cuadro de trastorno neurótico adaptativo mixto con ansiedad y predominio de síntomas depresivos-.

La Cámara recordó la naturaleza jurídica resarcitoria y no punitiva de la indemnización por daño moral, ya que es su finalidad primordial resarcir a la víctima del daño. Además consideró el prudente arbitrio judicial que rige en cuestiones de cuantificación por daño moral, donde prevalecen las circunstancias de cada caso en concreto.

**Extracto de doctrina del fallo**

- “La indemnización por daño moral no tiene carácter punitivo sino resarcitorio, y esto es muy importante porque para fijar el monto de la indemnización no se debe tener en cuenta la mayor o menor reprochabilidad de la conducta del responsable, puesto que no interesa ni se procura castigarlo o reprimirlo sino resarcir a la víctima de un perjuicio, y a los fines de su cuantificación se debe tener en cuenta el sufrimiento (las aflicciones) causado por el padre al hijo no reconocido-víctima.”

**ACCIDENTES DE TRÁNSITO – Pena de efectivo cumplimiento: gravedad en la transgresión a las normas de tránsito.**

**Tribunal de Impugnación Penal, Sala B, 26/12/2019.** Caprin, Oreste Carlos s/ Recurso de Impugnación – Legajo n° 12910/2

Fallo completo: <http://www.juslapampa.gob.ar/jurisprudencia/Home/Texto/30637>

**Hechos y decisión**

La Sala B del Tribunal de Impugnación Penal confirmó una condena a tres años de prisión de cumplimiento efectivo y a seis años de inhabilitación para conducir todo tipo de vehículo automotor, por el delito de doble homicidio culposo por la conducción imprudente, negligente y antirreglamentaria de un vehículo automotor.

**Extractos de doctrina del fallo**

- Si bien pareciera ser excesiva que se le imponga a Caprín una pena de efectivo cumplimiento a pesar de no tener antecedentes penales, es indudable que este tipo de ilícitos culposos a consecuencia de la conducción imprudente de un vehículo automotor, se están incrementando considerablemente, siendo una constante prácticamente diaria el deceso de personas por tal circunstancia, por lo que quienes tenemos la obligación legal de juzgar estos hechos, no podemos dejar de considerarlos como un peligro cierto y concreto contra la sociedad y que por ello las penas a aplicar si se acredita responsabilidad en los mismos, deben ser ejemplificadoras a fin de que sirvan para que quienes transitan con dichos vehículos, lo hagan con responsabilidad y tomando todas las precauciones que correspondan y el cumplimiento de las reglas de tránsito establecidas legalmente.



**SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA**

**SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA**